"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"





Rawson, 22 de julio de 2022.

Sra. Presidenta S/D

Ref.: Expte. N° 40.558/2022 "Concurso privado de precios nº 9/22 adquisición de un (1) vehículo para sede central"

En las presentes actuaciones se solicita dictamen (fs. 8), en relación a la consulta efectuada por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (fs. 7) respecto del procedimiento de contratación que corresponde adoptar para la adquisición de un vehículo tracción 4x4 destinado a la sede central del organismo.

El criterio que sustenta el dictamen legal de fs. 4, consiste en que corresponde la aplicación del Acuerdo Nº 620/84 del Tribunal de Cuentas (derogado y reemplazado por Dictamen Nº 32/88 del Tribunal de Cuentas), en el sentido que la compra del vehículo mencionado, respecto a los montos de contratación y niveles de autorización, debe regirse por la ley I Nº 11 (Ley de Obras Públicas), mientras que el procedimiento de contratación debe cumplirse de acuerdo a la ley II Nº 76.

Tal posición se sustenta en la regla establecida tanto en el Acuerdo Nº 620/84 como en el Dictamen Nº 32/88 anteriormente citados, en cuanto ambos disponen que "la adquisición de elementos destinados a la ejecución del Plan de Obras Públicas se regirá por las disposiciones de la ley 533 –actual ley I nº 11- en lo que respecta a montos de contratación y niveles de autorización. En cuanto al trámite de dichas adquisiciones se deberá aplicar el procedimiento establecido por el Decreto Ley 1911 y sus reglamentaciones".

Contrariamente a lo señalado, considero que el criterio que fija el dictamen Nº 32/88 no es aplicable al presente caso bajo estudio, toda vez que de las propias constancias obrantes en el expediente (por ejemplo, nota de fs. 2) se deprende que el vehículo cuya adquisición se propicia en las actuaciones está destinado al uso general del organismo, situación que a mi entender excluye la aplicación de la regla citada contenida en el Dictamen Nº 32/88 aludido.

En efecto, tanto el antiguo Acuerdo 620/84 del T.C. como el vigente Dictamen 32/88 refieren a "elementos destinados a la ejecución del Plan de

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DEL CHUBUT TRIBUNAL DE CUENTAS



Obra Pública", situación que no encuadra a mi modo de ver con la compra de un vehículo para uso general del Organismo.

No obsta a lo anterior la circunstancia de que el Organismo contratante –en el caso el IPVyDU–, tenga entre sus funciones la de "ejecutar obra pública", dado que ello no implica de por sí que todas las contrataciones que lleve a cabo tiene por finalidad la adquisición de "elementos destinados a la ejecución de obra pública" como precisa el Dictamen Nº 32/88, que son los que en definitiva justifican la aplicación de las escalas de contratación y el nivel de autorización previstos en la Ley I Nº 11 (Ley de Obras Públicas), de los contrario todas las contrataciones efectuadas por el IPVyDU deberían llevarse a cabo bajo la modalidad señalada en el Dictamen 32/88 del Tribunal de Cuentas, lo que resulta irrazonable.

Las reglas que establecen excepciones a los principios generales previstos en las normas, sobre todo en materia de contratación y manejo de fondos públicos, deben interpretarse restrictivamente y son aplicables sólo a los casos para los cuales esas excepciones han sido creadas.

Considero que la excepción establecida en el Dictamen Nº 32/88 se justifica y tiene sentido en los casos en que indudablemente estamos en presencia de la compra de elementos que se utilizarán para ejecutar una obra prevista en el Plan de Obra Pública –que no es otro que el autorizado por la Legislatura Provincial en la ley de presupuesto, conf. art. 135 inc. 4 y 27 de la Constitución Provincial—. En este sentido, cabe destacar que al emitirse el dictamen Nº 32/88 y establecer la regla citada, se refería a la compra de tubos y perfiles para la construcción, lo que sin duda se trata de materiales destinados a la Obra Pública provincial, situación que, reitero, dista mucho de la consulta formulada.

Por los motivos expuestos, considero que la contratación bajo análisis debe llevarse a cabo íntegramente con arreglo a lo previsto en la ley II Nº 76 de Administración Financiera, en lo que refiere a los montos de contratación, los niveles de autorización y el procedimiento de contratación.

DICTAMEN Nº 41/2022.-

Alejandro Rey Pugh abogado Tribunal de Cuentas